

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular para su respectiva revisión, el cual fue remitido a través del correo electrónico institucional. Sírvase proveer. Cali, 22 de enero de 2021.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL CIRCUITO DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 061

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2020-00710

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVO promovida por el señor FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" a través de apoderado judicial contra la señora DIANA MARCELA QUINONEZ LÓPEZ, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídica:

El Art. 17 numeral primero del C. G. del P., a la letra reza: "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: I. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los relacionados de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...Parágrafo.- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º."

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv)..."

El art. 26 del C. G. P., reglamenta, "La cuantía se determinará así:....I. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..." (subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

A su vez el art. 29 de dicho estatuto en su inciso segundo establece: "...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor" (sub-rayas ajenas al texto legal).

De la revisión del acápite denominado CUANTIA fue estimada para la fecha de presentación de la demanda en la suma de \$40.983.898.33., confrontado en el acápite de las pretensiones de la demanda se desprende que las mismas ascienden a la suma de \$40.983.898.33.

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que ésta especialidad Carece de Competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, puesto que para la presente anualidad somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias hasta por (\$35.112.120.00), siendo competente para conocer del presente trámite los Juzgados Civiles Municipales de Cali - Reparto (Art. 18 y Art. 139 inciso 3º, C. G. P.).

En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE:

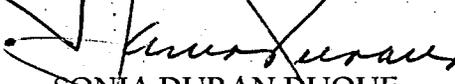
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra la señora DIANA MARCELA QUINONEZ LÓPEZ, acorde a las razones de índole fáctico y argumentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de la presente demanda Ejecutiva y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Oficina de Reparto Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO.- CANCELAR la radicación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

JUZGAO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha:

29 ENE 2021.

A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN  
SECRETARIA